

4232 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1989, del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), por la que se fija el importe de la prima global y de aplazamiento para determinados productos de la pesca durante la campaña pesquera de 1989.*

El Reglamento (CEE) 3468/88 del Consejo de 7 de noviembre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) número 3796/81, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca y el Reglamento (CEE) número 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común, prevé en su apartado 3) punto 1, que para los productos que figuran en el anexo VI del mencionado Reglamento (CEE) número 3796/81, los Estados miembros concederán una ayuda global a las Organizaciones de Productores que efectúen intervenciones de retirada.

La ayuda global, se puede aplicar para los productos retirados que se hayan sometido a un régimen de transformación y almacenamiento y que las transformaciones a las que se hace referencia son la congelación y fileteado o troceado, siempre que estos últimos vayan acompañados de congelación, según prevé el artículo 1, punto 2, segundo guión del apartado c) del citado Reglamento (CEE) número 3468/88 del Consejo.

El Reglamento (CEE) número 4176/88 de la Comisión de 28 de diciembre de 1988, establece las normas de aplicación para la concesión de una ayuda global para determinados productos de la pesca y en particular su artículo 11.

El Reglamento (CEE) número 4241/88 de la Comisión de 21 de diciembre de 1988, fija el importe de la prima global para determinados productos de la pesca durante la campaña de 1989.

La Orden de 25 de noviembre de 1986, que complementa la de 13 de junio del mismo año, atribuyen al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), a través de los Servicios Territoriales y/o Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el control permanente sobre las Organizaciones de Productores Pesqueros así como las actividades que conlleven la aplicación de cualquier Reglamento comunitario del que se deriven ayudas o subvenciones para la intervención o regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo o acuicultura.

En su virtud esta Presidencia dispone:

Primero.-El importe de la prima global, durante la campaña de pesca de 1989 queda fijada como sigue:

- a) Congelación y almacenamiento de los productos enteros, vaciados y con cabeza o cortados, 10.126 pesetas/tonelada métrica.
- b) Fileteado, congelación y almacenamiento, 17.292 pesetas/tonelada métrica.

Segundo.-Los productos a los que se les podrá aplicar la ayuda global anteriormente especificada son los siguientes:

1. Limanda (Limanda limanda).
2. Mendo Limón (Microstomus Kitt).
3. Atún blanco o Albacora (Thunnus Alalunga).
4. Atún rojo (Thunnus Thynnus).
5. Patudo (Thunnus obesus o Parathunnus obesus).
6. Abadejo (Pollachius pollachius).
7. Bacaladilla (Micromesistius poutassou o gadus poutassou).
8. Faneca (Trisopterus luscus).
9. Boga (Boops boops).
10. Caramel (Maena smaris).
11. Congrio (Conger conger).
12. Rubios (Trigla spp.).
13. Jurel (Trachurus spp.).
14. Lisa (Mugil spp.).
15. Raya (Raja spp.).

Tercero.-Se reducirán proporcionalmente los importes anteriormente indicados en caso de que se supere el límite del 50 por 100 del nivel mencionado en la letra a) del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) 3796/81.

Cuarto.-Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien tendrá efectos a partir de 1 de enero de 1989.

Madrid, 22 de febrero de 1989.-La Presidenta, Rosa Fernández León.

4233 *RESOLUCION de 22 de febrero de 1989, del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), por la que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca del anexo VI del Reglamento (CEE) número 3796/81, retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1989.*

El Reglamento (CEE) número 3468/88, del Consejo, de 7 de noviembre de 1988, que modifica el Reglamento (CEE) número 3796/81, por el que se establece la Organización Común de Mercados en el sector de los productos de la pesca, y el Reglamento (CEE) número 2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, prevé, en su artículo 1.º, apartado 3, punto 1, que para los productos que figuran en el anexo VI del Reglamento (CEE) 3796/81, los Estados miembros concederán una ayuda global a las Organizaciones de Productores que efectúen intervenciones de retirada de productos.

Para los casos en que el producto retirado vaya destinado a su transformación en harina, el mencionado Reglamento (CEE) 3468/88 establece en su artículo 1.º, apartado 5, que la ayuda global para la retirada de los productos de la pesca del mencionado anexo VI, se descontará el valor fijado a tanto alzado del producto comercializado tal y como se define en el primer guión de la letra c) del apartado 2 de dicho Reglamento.

La fijación del valor a tanto alzado corresponde señalarlo a cada Estado miembro.

La Orden de 25 de noviembre de 1986, que complementa la de 13 de junio del mismo año, atribuyen al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), a través de los Servicios de las Direcciones Territoriales y/o Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, el control permanente sobre las Organizaciones de Productores Pesqueros, así como las actividades que conlleven la aplicación de cualquier Reglamento comunitario del que se deriven ayudas o subvenciones para la intervención o regulación del mercado de los productos de la pesca, marisqueo o acuicultura.

En su virtud, esta Presidencia dispone:

Primero.-El valor a tanto alzado, durante la campaña pesquera de 1989 para los productos señalados en el anexo VI del Reglamento (CEE) 3468/88, que modifica el Reglamento (CEE) número 3796/81, queda fijado en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.-Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1989.

Madrid, 22 de febrero de 1989.-La Presidenta, Rosa Fernández León.

ANEXO

| Destino de los productos retirados | Pesetas/kilogramo |
|---|-------------------|
| 1. Empleo para alimentación animal después del secado, troceado y transformación en harina: | |
| A) Para jurel, túnidos y raya | 6 |
| B) Para los restantes productos | 4,50 |
| 2. Otros empleos distintos de los contemplados en el punto 1, para alimentación animal (incluidos los cebos): | |
| A) Para todos los productos | 10 |
| 3. Empleos con fines no alimentarios | 0 |